



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1219

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2012, la hacienda pública del municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del municipio de Villa Sola de Vega, es la base para la elaboración del presupuesto de egresos, así como la contabilidad de los ingresos.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen apegados a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad y transparencia, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, los siguientes:

- A) El presidente municipal;
- B) El tesorero municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales aplicables o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente ley para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial.

La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban proporcionarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá proporcionar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 3- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el municipio de Villa de Sola de Vega, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

	(Pesos)
INGRESOS PROPIOS	737,507.00
IMPUESTOS	197,001.00
Impuesto predial	139,000.00
Traslación de dominio	38,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	20,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
DERECHOS	456,204.00
Alumbrado publico	1.00
Aseo publico	1.00
Panteones	1,000.00
Mercados	125,200.00
Rastro	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	30,000.00
Licencias y permisos	1.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	8,500.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	90,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	100,000.00
Por estacionamiento de vehículos en vía publica	1.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	100,000.00
PRODUCTOS	64,300.00
Derivado de bienes inmuebles:	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de bienes muebles:	50,000.00
Productos financieros	2,300.00
APROVECHAMIENTOS	20,002.00
Multas	20,000.00
Recargos	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	9,936,742.00
Fondo municipal de participaciones	6,839,128.00
Fondo de fomento municipal	2,491,559.00
Fondo municipal de compensación	411,395.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	194,660.00
APORTACIONES FEDERALES	30,302,227.92
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	24,620,425.94
Rendimientos	82,000.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	5,597,301.98
Rendimientos	2,500.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
Empréstitos	1.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	40,976,480.92

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos o rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$118.16 para predios urbanos y \$59.08 para predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adecuado respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que debe hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados y personas de la tercera edad, en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal, se concederá una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada durante los tres primeros meses del año.

A las personas con alguna discapacidad, se les aplicará un descuento del 50% sobre el impuesto predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada, se trate de una persona de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF municipal para que dicho descuento sea válido



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca que establece que la base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señala:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como el cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del código fiscal para el estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la presentación.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el registro público, para poder sufrir efectos ente terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tipo	Cuota por m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.
Habitación popular	0.05 S.M.
Habitación de interés social	0.06 S.M.
Habitación campestre	0.07 S.M.
Granja	0.07 S.M.
Industrial	0.07 S.M.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el gobierno del estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del gobierno del estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 21.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos, tratándose de teatros y circos la cantidad de \$ 100.00 por día.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. El 3% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - c) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - d) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se considera:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la tesorería municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entregará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del registro federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización el evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.

ARTÍCULO 25.- Será facultad de la tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de la personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que otorga el municipio a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 29.- Es base de este derecho, el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

ARTÍCULO 30.- El cobro de este derecho, lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 31.- La empresa suministradora del servicio, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la tesorería municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del municipio que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- A) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el municipio y que se otorgará por medio del camión recolector.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- B) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio en razón de la política de saneamiento así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- C) La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.
- D) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, servirá de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se solicite el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos; como residuos de otra índole.

En ningún caso, el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 35.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	(Pesos) Cuota	Periodicidad
I.	Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Mensual
II.	Recolección de basura no habitacional	12.00	Mensual
III.	Limpieza de predio baldío	12.00	Por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia y administración y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTÍCULO 37.- Se entiende por servicio de vigilancia los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio
- II. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.

ARTÍCULO 38.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. servicios de inhumación.
- II. servicios de exhumación.
- III. construcción o reparación de monumentos.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 40.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la tesorería municipal, antes de la ejecución del servicio, conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa
Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$150.00
Derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$150.00
Servicios de inhumación.	\$200.00
Servicios de exhumación.	\$200.00
Construcción o reparación de monumentos.	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
MERCADOS**

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota	Periodicidad
I.	Puestos fijos en mercados construidos	\$ 200.00	Mensual
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$200.00	Mensual
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$4.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota	Periodicidad
I.	Registro de fierros, marcas y aretes	\$100.00	Uno
II.	Refrendo de fierros	\$100.00	Anual
III.	Compra-venta de ganado	\$15.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 45.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos.
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$15.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	\$15.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	\$30.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$30.00
V.	Certificaciones, constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas	\$30.00

ARTÍCULO 48.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 50.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de construcción de inmuebles.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras de construcción.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.
- IV. Apeo y deslinde

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 52.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento del permiso referido.

ARTÍCULO 53.- La tarifa aplicable para el cobro de estos derechos es la siguiente:

Concepto	Tarifa
Permiso para construcción de inmuebles	\$3.00 m ²
Aprobación de los planos de las obras de construcción	De \$25.00 a \$150.00
Asignación de número oficial	\$100.00
Apeo y deslinde	\$400.00
Subdivisión de terreno	\$1,500.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 55.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título, se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 56.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Inscripción	Refrendo	Periodicidad
Carnicerías	\$400.00	\$200.00	Anual
Panadería y pastelería	\$200.00	\$100.00	Anual
Tortillería	\$730.00	\$350.00	Anual
Fruterías	\$200.00	\$100.00	Anual
Misceláneas	\$400.00	\$200.00	Anual
Tendajones	\$200.00	\$100.00	Anual
Almacenes	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Comedores	\$400.00	\$200.00	Anual
Restaurantes	\$800.00	\$400.00	Anual
Despachos y consultorios	\$400.00	\$200.00	Anual
Hoteles	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Casa de huéspedes	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Baños públicos	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Terminal de autobuses	\$600.00	\$300.00	Anual
Sitios de taxis	\$500.00	\$250.00	Anual
Talleres mecánicos	\$380.00	\$180.00	Anual
Talleres eléctricos	\$380.00	\$180.00	Anual
Talleres de carpintería	\$400.00	\$200.00	Anual
Minisúper	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Talleres de costura	\$200.00	\$100.00	Anual
Renovadoras de calzado	\$200.00	\$100.00	Anual
Estéticas y peluquerías	\$200.00	\$100.00	Anual
Depósitos	\$400.00	\$200.00	Anual
Centros de cómputo	\$500.00	\$250.00	Anual
Corresponsalías	\$400.00	\$200.00	Anual
Cajas de ahorro	\$730.00	\$365.00	Anual
Mueblerías	\$600.00	\$300.00	Anual
Zapaterías	\$365.00	\$190.00	Anual
Tiendas de ropa	\$365.00	\$190.00	Anual
Papelerías	\$365.00	\$190.00	Anual
Tiendas de regalos	\$365.00	\$190.00	Anual
Billares	\$600.00	\$300.00	Anual
Video juegos	\$500.00	\$250.00	Anual
Funerales	\$200.00	\$100.00	Anual
Casetas telefónicas	\$800.00	\$400.00	Anual
Vulcanizadora	\$300.00	\$150.00	Anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 58.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 59.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	Concepto	Inscripción	Refrendo	Periodicidad
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$500.00	\$300.00	Anual
II.	Por venta al copeo			
	a) Restaurantes	\$500.00	\$300.00	Anual
	b) Billares	\$500.00	\$300.00	Anual

ARTÍCULO 60.- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 61.- La regiduría de hacienda establecerá los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 62.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota	Periodicidad
	Uso doméstico	\$20.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Uso comercial	\$500.00	Mensual
Conexión a la red	\$200.00	

ARTÍCULO 63.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
Uso doméstico	\$20.00	Mensual
Uso comercial	\$300.00	Mensual
Conexión al drenaje	\$1,500.00	

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Cambio de usuario	\$200.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 64.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$3.00	Por persona
II. Regadera pública	\$15.00	Por persona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 65.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al cinco al millar que corresponda por cada una.

ARTÍCULO 66.- Los ingresos que por este derecho se recauden, se enterarán en la tesorería municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
I.	Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
	A) Automóviles	\$10.00 por día
	B) Camionetas	\$15.00 por día
	C) Autobuses y camiones	\$20.00 por día
	D) Tráiler	\$25.00 por día

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 68.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio

Concepto	Cuota
a. Renta del salón de usos múltiples	
• Por evento de día 07:00 a 19:00 Hrs.	\$1,000.00
• Por evento de noche 20:00 a 02:00 Hrs.	\$1,500.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 69.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota
Renta de volteo para acarreo de arena cribada	\$600.00 Por viaje
Renta de volteo para acarreo de arena en greña	\$500.00 Por viaje
Renta de volteo para acarreo de piedra	\$1,100.00 Por viaje
Renta de volteo para acarreo de grava seleccionada	\$1,000 Por viaje
Renta de volteo para acarreo de escombros	\$400.00 Por viaje

La renta del volteo es únicamente para viajes en la cabecera municipal.

Renta de retroexcavadora	\$400.00 Por hora
Viaje de ambulancia a San Pablo Huixtepec	\$300.00 Por viaje
Viaje de ambulancia a Oaxaca	\$400.00 Por viaje
Renta de revolvedora	\$300.00 Por día
Renta de pipa de vaciado de fosas	\$500.00 Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 70.- El municipio de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, podrá percibir productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos. Los depósitos se efectuarán eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 71.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior se efectuarán tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que no se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 72.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a infracciones por faltas administrativas y recargos sobre impuestos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 73.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

II.	Obstruir la vía pública sin previa autorización (arena, grava, piedra, tierra o escombros).	\$500.00
III.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00
IV.	Grafiti	\$300.00
V.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$200.00
VI.	Tirar basura en la vía pública	\$100.00
VII.	Tirar escombros en los márgenes del río	\$500.00
VIII.	Quema de basura orgánica.	\$200.00
IX.	Quema de basura inorgánica.	\$500.00

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 74.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 10%.

ARTÍCULO 75.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.- El municipio percibirá recursos financieros del fondo para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del D.F., conforme a lo dispuesto por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- Se consideran en el presente título los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la comisión nacional bancaria y de valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que están inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una federación y a la confederación nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



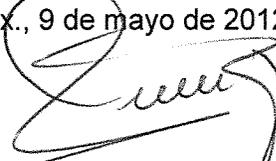
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 1219

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.



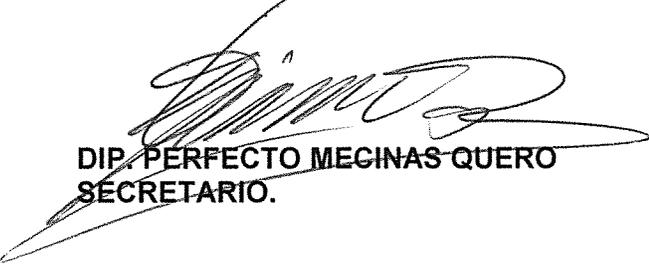
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARÍA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MEGINAS QUERO
SECRETARIO.